

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL.  
DEMANDANTE: DOLY MARIA OROBIO RIASCOS.  
DEMANDADOS: BERNARDO OROBIO RIASCOS, MARIA ROSMIRA PIAMBA NAVARRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EMMA GALEANO.  
RADICACION: 760013103001-201800004-00.

Revisada la actuación surtida hasta el momento, y previo al desarrollo de la audiencia oral fijada en fecha próxima, el despacho, en uso del control oficioso de legalidad establecido en el art. 132 del CGP, observa la existencia de una irregularidad asociada a una invalidez, la que no se considera saneada, por lo que amerita disponer una medida de saneamiento para evitar la configuración de una futura nulidad procesal.

En efecto, determina el inciso 2º del numeral 8º del art. 133 del CGP, que *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”*.

En el caso planteado, acontece que la parte demandante dirigió la demanda inicialmente solo contra el demandado BERNARDO OROBIO RIASCOS, quien se notificó de forma personal de la demanda, y en tal virtud dio la contestación respectiva proponiendo excepciones de fondo y previas.

Asimismo, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda, la cual fue aceptada por el juzgado mediante auto de # 472 de 22 de mayo de 2018.

Por otro lado, se tiene que posterior a la admisión de la reforma de la demanda, el juzgado mediante auto # 527 de 15 de junio de 2018, realizó control de legalidad, en el cual ordenó la citación de MARIA EMMA GALEANO y MARIA ROSMIRA PIAMBA NAVARRO, como litisconsortes necesarios de la parte pasiva y se ordenó la notificación del presente proceso, que por obvias razones incluía el auto admisorio de la demanda y su reforma.

No obstante, se tiene que revisada la notificación efectuada a la señora MARIA ROSMIRA PIAMBA NAVARRO, a esta, en una primera ocasión, la parte demandante envió citación para que compareciera a la sede del juzgado a notificarse personalmente de la demanda incoada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, la cual, según la certificación expedida por la empresa de correo tuvo resultado positivo; sin embargo, en dicho citatorio solo se hace alusión al auto de fecha 07/02/2018, que admitió la demanda, sin incluir el auto mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, en observancia de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP en concordancia con el numeral 4 del artículo 93 ibídem,

puesto que para ese momento procesal, aquella demandada no se había notificado aún de la demanda inicial, falencia que igualmente es pasada por alto por el juzgado, en el auto # de 14 de enero de 2019, mediante el cual se tuvo en cuenta dicha citación para notificación personal.

De igual manera, luego de entregado el citatorio al que se hizo referencia en el párrafo anterior, y teniendo en cuenta que la destinataria de aquella citación no se hizo presente en la sede del juzgado a fin de notificarse personalmente del proceso incoado en su contra, el apoderado de la parte demandante, procedió a remitir el aviso de notificación a dicha demandada, de conformidad con lo indicado en el artículo 292 del CGP, el cual tuvo un resultado efectivo, tal como lo certifico la empresa de correo contratada; sin embargo, como con dicha notificación debía aportarse copia informal de la providencia que debía ser notificada, en cumplimiento de la norma anteriormente citada, se observa que el apoderado de la parte actora solo arrió copia del auto admisorio de la demanda de 07/02/2018, y no así el auto que admitió la reforma de la demanda, incurriéndose, nuevamente, y de esa manera, en la omisión mencionada.

Así las cosas, es claro que, si bien la parte demandante, cumplió con la carga procesal de notificar de la existencia de la demanda a la demandada, solo lo hizo respecto de la demanda inicial, más no de la reforma de la demanda, acto que además debía efectuarse de manera personal, porque aquella adición ocurrió antes de la notificación del auto admisorio de la demanda inicial a dicha demandada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP, en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem.

Como quiera que la irregularidad anteriormente planteada, configura la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y aquella es de naturaleza saneable, sumado a que itera, aquella demandada se encuentra vinculada al proceso con ocasión a la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda inicial a ella efectuada, se procederá, en acatamiento a lo indicado en el 137 ibídem, a poner en conocimiento de dicha demandada-afectada la presente nulidad, para que si bien lo tiene la alegue oportunamente, caso en el cual será nula la actuación posterior que dependa de dicha notificación; en caso contrario, se tendrá por saneada y el proceso continuará su curso normal.

Finalmente, debe señalarse que la notificación aludida a efectuarse a la demandada MARIA ROSMIRA PIABA NAVARRO, se hará por estado electrónico al encontrarse vinculada al proceso, aunado a que el expediente se encuentra actualmente digitalizado, en donde asimismo se encuentra escaneado el escrito y proveído en mientes (documento digitalizado).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. PONER en conocimiento de la parte demandada MARIA ROSMIRA PIABA NAVARRO, la causal de nulidad saneable, determinada en el

inciso 2º del numeral 8º del art. 133 del CGP, referente a no haber sido notificada del referido auto # 472 de 22 de mayo de 2018 (ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA), para que si a bien lo tiene la alegue, en el término de ejecutoria de este auto, caso en el cual será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia; en caso contrario, se tendrá por saneada y el proceso continuará su curso normal.

2. En consideración a lo anterior, se aplaza la realización de la audiencia que se ha programado para el próximo 4 de agosto de 2021, por la imposibilidad de llevarla a cabo, hasta tanto culmine la actuación dispuesta en el punto anterior, en el sentido que corresponda, y luego se procederá a fijar una nueva para realizarla.
3. Notificar la presente providencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO  
JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 02 DE AGOSTO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. <u>125</u> De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
---